--- Trelew, de junio de 2.013.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 95, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 115/116, la contestación del traslado evacuado a fs. 121/vta., la resolución de fs. 123/126vta que rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación en subsidio, y----------

--- **CONSIDERANDO**:----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 95 dispuso que hacer saber a la accionante que el plazo para contestar demanda no se encuentra vencido e intimó, y previo a proveer la citación de la compañía aseguradora, la intimó a que especifique su tipo societario correspondiente bajo apercibimiento de tenerla por desistida.----------

--- **II.-** Contra esta decisión se alzó la actora mediante el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 115/116. A fs. 117 se dio traslado a la contraria, quien a fs. 121/vta. contestó. El juez "a quo" a fs. 123/126vta. rechazó la revocatoria y concedió la apelación en subsidio.----------

--- En lo sustancial, la accionante recurrente sostuvo que la demandada fue citada por los edictos publicados los días 6 y 7 de septiembre de 2012 en el diario E. C. y los días 17 y 18 del mismo mes en el Boletín Oficial, para que en el plazo de cinco días se presente a estar a derecho. Agregó que a fs. 76 (09/10/2012) se presentó la demandada con apoderado, recusó a la jueza actuante y solicitó la suspensión del plazo para contestar demanda. Frente a ello la recurrente computó el plazo de cinco días de emplazamiento desde la última publicación de edictos; asumió que el plazo para contestar la demanda venció el 11/11/2012; consideró que al presentarse a fs. 76 bien pudo contestar la demanda y que, además, la jueza hizo lugar a la recusación pero no se expidió sobre la suspensión de plazos, por lo que éstos continuaron. Tal su planteo.

--- Alternativamente sostuvo que existe una doble notificación y vencimiento de plazos, pues –dijo– se notificó por edictos la demandada y personalmente la citada al presentarse en autos el letrado apoderado de ambas. De este modo computó el plazo para contestar demanda desde el 09/10/2012 en que se presentó el letrado, y sostuvo que dicho plazo venció el día 25/10/2012.----------

--- La demandada y la citada en garantía, por medio de su apoderado, contestó este recurso a fs. 121/vta. Afirmó, en lo conducente, que la ley XIII nº 5 dispone la citación del demandado por edictos pero no el plazo para contestar demanda, de modo que debe computárselo desde la entrega de las copias del escrito inicial. Descartó por ilógico, además, la segunda cuestión propuesta respecto de la extemporaneidad de la presentación de la citada en garantía.----------

--- **III.-** Así planteada la cuestión, corresponde confirmar la resolución de fs. 95 por las siguientes razones.----------

--- 1. De autos surge que a fs. 31/34 se presentó demanda contra la Sra. C. y se solicitó la citación en garantía de la compañía de seguros. A fs. 43 el juez de grado imprimió el trámite sumario y ordenó correr traslado de la demanda a la mencionada C.; tuvo

presente la citación en garantía para el momento en que se conteste la demanda o venza el plazo útil para ello. Luego de infructuosa tarea de notificar la demanda, a petición de la actora el juez "a quo" a fs. 71 ordenó publicar edictos para emplazar a la demandada a que en el plazo de cinco (5) días se presente a estar a derecho bajo apercibimiento de designar un Defensor Oficial.----------

--- Los edictos publicados lucen a fs. 78/81; el emplazamiento venció el día 27/09/2012 (conf. art. 149, párr. 3º, C.P.C.C.; considerando que el 24/09/2012 fue feriado según ley 26.763).----------

--- No obstante ello, se presentó a fs. 76 (cargo de fecha 09/10/2012) el Dr. R. L., acreditó la representación de la demandada, denunció el domicilio real y constituyó domicilio procesal, recusó sin causa a la juez actuante y solicitó la suspensión del plazo para contestar demanda hasta tanto se le entreguen las copias para traslado. Y por resolución de fs. 77 la magistrada se inhibió de actuar y a los fines de designar el subrogante legal remitió la causa a la Oficina de Adjudicación de Causas. A fs. 87 obra la asignación de causa por sorteo. Como primer proveído el juez actuante a fs. 88 solicitó la remisión de la documental correspondiente.----------

--- En este estado, en lo pertinente, la actora a fs. 83 solicitó que por el tiempo transcurrido se tenga a la demandada por notificada del traslado de la demanda y se tenga por notificada en los estrados las resoluciones siguientes; y a fs. 92 solicitó, directamente, que se abra la causa a prueba considerando el tiempo transcurrido y encontrarse citada en garantía la compañía de seguros.----------

--- A fs. 93 el juez recién proveyó el escrito de fs. 76 y tuvo por presentada y parte a la demandada, ordenó correr traslado de la demanda según se dispuso a fs. 43, notificándola en el domicilio real que denunció, e indicó al profesional que las copias requeridas se encuentran a su disposición en la correspondiente carpeta en mesa de entradas; al escrito de fs. 83 ordenó estar al traslado anterior y al de fs. 92 que aclare la presentante.----------

--- La actora aclaró a fs. 94 qué pretende y motivó la resolución de fs. 95 en cuestión.---

--- 2. Frente a la reseña anterior debe asumirse que los edictos están instituidos para lograr la comparecencia al proceso de personas inciertas o –como en el caso– cuyo domicilio se ignore (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Buenos Aires, 2ª ed. act., T. VI, p. 57), y que, por lo tanto, es claro que una cosa es el emplazamiento para que la demandada se presente a estar a derecho, finalidad a la que apuntó estrictamente la publicación de edictos (conf. resolución de fs. 71), y otra distinta cumplir con el traslado de la demanda en sí (dispuesto por resolución de fs. 93). Por ello, en estos términos, la actora no tiene razón en su queja.----------

--- Esta Sala en la S.I.C. nº 284 de 2009 en la causa "A.F.I. s/ Declaración de Estado de Abandono de la menor" (expte. nº 686/2009-r.C.A.T.) precisó que si el demandado se anotició y compareció a estar a derecho, recién entonces el juez puede disponer que se le corra traslado de la demanda, por cédula dirigida al domicilio constituido (doc. art. 40,

C.P.C.C.), a fin de que la conteste dentro del plazo legal. Por el contrario, si el demandado no compareció, porque no se enteró de la citación o porque decidió no presentarse, recién ahí el juez le nombrará un defensor oficial para que lo represente en el juicio –circunstancia ésta que en el caso no llegó a concretarse– (conf. arts. 149, párr. 3º, y 346 del C.P.C.C.; Palacio, "Derecho", cit., T. VI, p. 57; López Mesa – Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. III, p. 749).----------

--- De modo que, en relación con la demandada presentada a fs. 76, deberá estarse a la resolución de fs. 93 que ordenó correr el traslado de la demandada en los términos dispuestos a fs. 43; de modo que cumplida esa carga, recién podrá concretarse la citación en garantía de la compañía de seguro, como previo también se resolvió en la citada resolución de fs. 43 (firme y consentida).----------

--- La resolución de fs. 95 recurrida es consecuente con ese orden del proceso, y no puede haber agravio computable (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.).----------

--- Ello así, pues del expediente también surge que el apoderado de la demandada se notificó personalmente el 05/02/2013 del auto de fs. 93, con retiro de copias, y dentro del plazo previsto a fs. 43 (proceso sumario) contestó a fs. 106/110vta. la demanda el 21/02/2013 (según cargo) tanto por la demandada como por la compañía de seguro en forma espontánea (a tenor de los términos de fs. 43, párrafo final, supliendo la omisión del traslado y la pendencia de la aclaración sobre el tipo societario requerida por el juzgado a fs. 95).----------

--- Por lo expuesto, constancias y desarrollo de autos, no tiene razón la accionante en sus agravios y se confirma la resolución de fs. 95.----------

--- **IV.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente perdidosa (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. R. L. en 0,85%, incluyendo el plus procuratorio, y los de la Dra. P. N. F. en el 0,5%; ambos porcentuales calculados sobre la liquidación final que se realice en autos (arts. 5, 6, 8, 13, 32 de la Ley de Aranceles).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- Confirma la resolución de fs. 95.----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

--- Regular los honorarios del Dr. R. L. en 0,85%, y los de la Dra. P. N. F. en el 0,5%, ambos calculados sobre la liquidación final que se realice en autos.--

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2013 – SIC – CONSTE.----------